

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO SUSTANCIACIÓN LABORAL

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE” RAD: 20- 001-31-05-001-2022-00104-01 proceso ordinario laboral promovido por WILMER EDUARDO ARIZA CAPERA contra CONSTRUCTORA CARVAJAL Y SOTO CS SAS

Atendiendo a lo reglado en la Ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Mediante auto del (11) de mayo de 2023, notificado por estado electrónico Nro. 062 de fecha (12) de mayo de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandante)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE (demandado)

Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

CUARTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

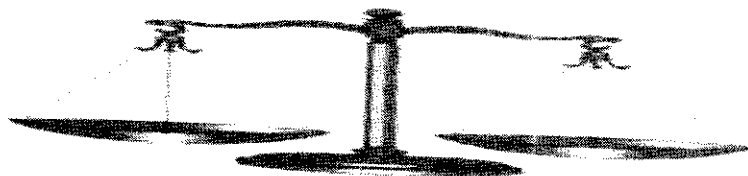
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador



ANASTASIO BADILLO NAVARRO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Valledupar 19 de mayo de 2023.

Honorable Magistrado
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00104-00.

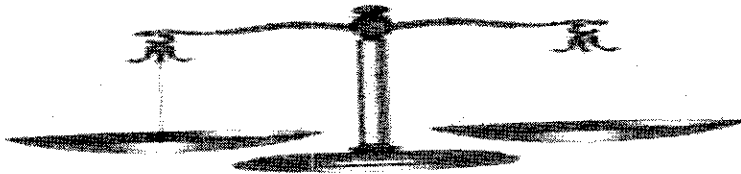
ANASTASIO BADILLO NAVARRO, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.195.838 de Valledupar, y portador de Tarjeta Profesional No 165.632 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de apoderado del señor **WILMER EDUARDO ARIZA CAPERA**, demandante en el presente proceso penal, me dirijo a ustedes con el fin de presentar mis **ALEGATOS DE CONCLUSION**, conforme a lo ordenado por su despacho en el auto de fecha 11 de mayo de 2023, por lo cual expongo mis argumentos de defensa de la siguiente manera:

1. Esta defensa presentó demanda laboral de primera instancia a favor de mi representado por haber prestado servicios personales al demandado en la elaboración de bovedillas para la construcción de viviendas.
2. El aquo negó nuestras pretensiones porque para él no hubo una prestación personal del servicio por parte de mi defendido, también manifiesta que no hubo subordinación y además lo igualó a la categoría de un contratista.
3. No estamos de acuerdo con la decisión tomada por el aquo, porque en este proceso sí se cumplen los tres elementos esenciales para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, en este proceso, la actividad personal de mi poderdante si se demuestra con el testimonio del señor Honorio Vergara quien en su versión de los hechos explicó que vio a mi defendido en las horas de algunos de sus turnos laborales al Señor Wilmer Ariza, haciendo bovedillas lo cual también se comprueba con lo expresado por mi poderdante, que dijo que él fabricaba bovedillas en las diferentes urbanizaciones que fueron propiedad del demandado, que esta actividad la realizaba junto con amigos que el buscaba para que trabajarán juntos haciendo bovedillas para el demandado, en las instalaciones de las urbanizaciones que eran del demandado. El señor Isaías Sarmiento, también demostró con su testimonio que el realizaba bovedillas con mi poderdante en la última urbanización donde trabajo Wilmer Ariza, propiedad del demandado, que lo busco mi poderdante para realizar bovedillas para el demandado, que tanto mi poderte como su persona elaboraban bovedillas. La actividad personal por parte de mi poderdante fue la realización de bovedillas y sin estas bovedillas la demandada no pudiera desarrollar su objeto social el cual es construir viviendas.
4. La subordinación existió desde el inicio de la contratación, porque mi poderdante en su testimonio manifestó que inicialmente habló con los propietarios de la Constructora demandada, quienes fueron los que le asignaron la función de fabricar bovedillas, que ellos les iban a entregar los materiales de construcción y las herramientas de trabajo, y que dicha elaboración sería en las urbanizaciones que se estuvieran construyendo, lo cual ocurrió durante todo el tiempo de la relación laboral, mi poderdante debía entregar cuentas de las bovedillas elaboradas a diario, también entregaba cuenta del material para

JUSTICIA SOCIAL PARA TODOS

tachogenial@hotmail.com

Celular 3002456409

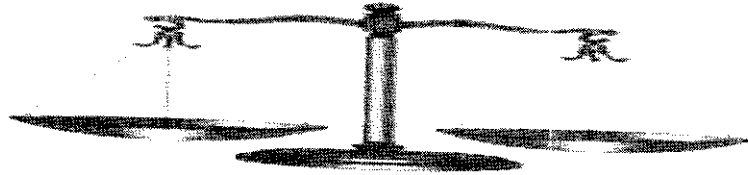


ANASTASIO BADILLO NAVARRO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

elaborar bovedillas y debía responder por las herramientas de trabajo. En cuanto a su horario laboral si se eligió por comodidad, era porque así mismo la elaboración de bovedillas que es un trabajo fuerte lo requería, este horario se cumplió de domingo a domingo, porque sino se mojaban a diario a las bovedillas, estas por resequedad se dañaba, mi poderdante en algunas ocasiones tomaba dos días de descanso y era reemplazado en sus funciones por otros compañeros o su hijo cuando estaba enfermo, pero debo recordar que en Colombia no existe la esclavitud y mi poderdante tuvo derecho a su seguridad social en salud que le fue negada, derecho a obtener incapacidades medicas las cuales en sus enfermedades no disfruto, y si pudo descansar dos días algunas vez, fueron más las veces que trabajo de domingo a domingo sin descansar y cumpliendo siempre con una meta de elaboración de bovedillas, sin la cual cumplida lo hubieran echado de esas instalaciones para que no trabaje más con ellos.

5. Y el último requisito para que se configure el contrato laboral es un salario y en este caso ese salario se configuro con la sumatoria de las bovedillas elaboradas mensualmente por el valor que el mismo demandado le daba a mi poderdante por la realización de cada bovedillas, y se puede comprobar en los anexos de la Demanda en los documentos equivalente a facturas aparece el valor unitario de las bovedillas y el valor total de las bovedillas realizadas, estos pagos eran repartidos en partes iguales entre mi poderdante y sus compañeros de trabajo, lo cual en oportunidades superaba al salario mínimo mensual. Cabe mencionar que durante muchos años la demanda no le subía el precio a las bovedillas logrando a sostener por unos un valor ínfimo de 450 pesos.
6. En cuanto a que mi poderdante era un contratista esto es totalmente falso y contradictorio de la verdad tanto verdadera, como la verdad procesal, de las pruebas se puede colegir de los testimonios, que el señor Honorio Vergara quien fue celador de los demandados, manifiesto que vio en algunas oportunidades a mi poderdante elaborando bovedillas en las instalaciones de dos urbanizaciones de propiedad del demandado, del señor Isaías Sarmientos se puede extraer que ellos elaboraban bovedillas en una urbanización propiedad de los demandados y que ellos les daban los materiales y herramientas para hacer bovedillas, este testigo dice que trabajaba con mi poderdante ambos haciendo bovedillas. Mi poderdante no tenía presupuesto para ser contratista, el se había subordinado ante los propietarios de la empresa demandada, para elaborar bovedillas en las instalaciones de las urbanizaciones de propiedad del demandado, quienes le entregaban como toda empresa debe hacer con sus empleados, las herramientas de trabajo y la materia prima de producción. Sin la elaboración de las bovedillas la empresa demandada no podría ejercer su objeto social, el cual es construir viviendas y entonces no podrá llamarse Constructora.
7. En virtud a los anteriores argumentos expuestos, solicito vehemente que su señoría, decrete que existió un contrato laboral entre las partes de esta demanda y conceda en ultra y extra petita los derechos laborales de mi poderdante.

De antemano agradezco su atención.



ANASTASIO BADILLO NAVARRO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Atentamente

A rectangular area containing a handwritten signature in black ink, which appears to read "Anastasio Badillo Navarro".

ANASTASIO BADILLO NAVARRO
CC. No. 77.195.838 de Valledupar
T.P. No. 165632 del C.S. de la J.